

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 1001
Radicado:	050013110 0042021 00189 00
Proceso:	REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante:	JOHN FERNANDO VILLA RUIZ
Demandado:	ALEJANDRA MARÍN BUSTAMANTE en representación del menor J.V.M.
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones, incluyendo las circunstancias de tiempo y modo como se pretende que sean reguladas las visitas, sustentando la razón de tal regulación, de conformidad con lo establecido en el numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P. indicando además, cómo se desarrollan actualmente las mismas.

Además, deberá separar la solicitud de medidas provisionales de la pretensiones de la demanda, y sustentarla adecuadamente, incluyendo la forma como se pretenden que sean decretadas.

Deberá tenerse en cuenta que esta que es una medida provisional y no cautelar, y no exonera del cumplimiento de los demás requisitos para la admisión de la demanda.

2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP:
“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del

despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias.

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso (demandante y demandado), sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe incluirse el correo electrónico, el número de teléfono o WhatsApp de las personas mencionadas, incluyendo el que los solicitantes autoricen para sus notificaciones en este proceso, por lo que deberá adecuarse en la forma establecida en el decreto 806 del 2020, el acápite denominado DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES, aclarando la residencia de la parte y de la apoderada. .
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la medida solicitada NO ES CAUTELAR.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS iniciada por el señor JOHN FERNANDO VILLA RUIZ en contra de la señora ALEJANDRA MARÍN BUSTAMANTE en representación del menor J.V.M.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA GÓMEZ LANDINEZ con T.P. 258.807 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j_04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ